

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá

Juzgado Primero Penal Municipal

Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00047

ACCIONANTE: YEISON MAURICIO COY ARENAS APODERADO DE SILVIO LOSADA ORTIZ

ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

SENTENCIA DE TUTELA No.47

Florencia Caquetá, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor YEISON MAURICIO COY ARENAS APODERADO DE SILVIO LOSADA ORTIZ, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

1. Los señores YOLANDA MARLES AGUILAR, FLOR IRENE TOLEDO LOZANO, EDENID MARIA GASCA CABRERA, SILVIO LOSADA ORTIZ, MARIA GLADIS TRIVIÑO OLAYA y MERCEDES VELANDIA CLEVES, son empleados Públicos pertenecientes a la planta de personal del Municipio de Florencia y vienen desempeñando en encargo, cargos de superior jerarquía y nivel al que fueron nombrados. No obstante, la Prima Técnica le viene siendo pagada conforme el salario del nombramiento y no con el salario del encargo, violentándose de manera directa el principio general de primacía de la realidad sobre las formas.

2. Así mismo, se le otorgó poder especial al abogado para que presentara Reclamación Administrativa tendiente a obtener la Reliquidación de la Prima Técnica, reajustándola al cargo realmente desempeñado.

3. Indica que ante la Ventanilla Única del Municipio de Florencia, ubicada en el edificio de la Alcaldía Municipal de Florencia, radico Derecho de Petición de la Reliquidación de la Prima Técnica, reajustándola al cargo realmente desempeñado, petición a la que le fue asignado el Radicado FLO2020ER001704. A la fecha ha transcurrido más de un año, sin que el municipio de Florencia de respuesta al Derecho de Petición presentado el 12 de marzo de 2020 con Radicado FLO2020ER001704. En razón de lo anterior, el señor SILVIO LOSADA

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ORTIZ me confirió poder especial, amplio y suficiente para presentar Acción de Tutela por violación del derecho de Petición.

II. PRETENSIONES

Solicita se tutele el Derecho Fundamental de petición de SILVIO LOSADA ORTIZ, derecho que está siendo vulnerado por EL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA ante la falta de respuesta al Derecho de Petición presentado el día 12 de marzo de 2020 con Radicado FLO2020ER001704. Y se ORDENE al MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA, dar respuesta inmediata, clara y de fondo a lo solicitado en el derecho de petición presentado el día 12 de marzo de 2020 con Radicado FLO2020ER001704.

ELEMENTOS DE JUICIO:

Copia del derecho de petición presentado el día 12 de marzo de 2020 con Radicado FLO2020ER001704.

III. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No.86 del 27 de Abril de 2021 la admitió requiriendo al MUNICIPIO DE FLORENCIA, se vinculó al área de talento humano de la Alcaldía de Florencia y a la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

IV. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA

Indican que dieron contestación al radicado FLO2020ER00174 presentado por el accionante, de manera puntual, precisa y pertinente mediante el oficio del 28 de abril de 2021 el cual fue notificado al correo electrónico: coyarenas@hotmail.com, por lo anterior la ALCALDIA DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL indica que las pretensiones de la acción de tutela no están llamadas a prosperar, situación que evidencia el hecho de que la Entidad Territorial no desconoció derechos fundamentales.

En el oficio de fecha 28 de abril de 2021 dirigido al accionante, indican que dan respuesta al oficio FLO2020ER001704, en primer lugar indican que la ley 909 de 2004, establece en el Artículo 24 la definición de “Encargo”, frente a la prima técnica el Decreto 1336 de 2003 establece los criterios para la asignación de la misma, el cual fue modificado por el Decreto 2177 de 2006; por consiguiente le indican al accionante que “el otorgamiento de la Prima Técnica sólo podrá efectuarse a quien ocupe uno de los empleos susceptibles de asignación de la misma, en donde no se encuentra incluido el nivel asistencial y, por lo tanto, un empleado que ocupe un cargo del mencionado nivel, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la citada prima.

Ahora bien desatado y aclarado lo anterior, es necesario resaltar que mediante auditoria celebrada por la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION; consideró hallazgo el pago de la prima técnica sobre la asignación básica del empleo al cual están encargados los

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

funcionarios consignados en su petición, estableciendo que esta prima se debe liquidar sobre la asignación básica del cargo original. Por tal razón teniendo en cuenta la pluralidad de hechos y actos jurídicos reverenciales que acontecieron frente a la reclamación, el debate se centra en el sueldo básico con que se debe liquidar la prima técnica. Es así que la Secretaría una vez notificada del proceso fiscal por parte de la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, procederá accederá a su petitum o no. Y se anexan seis (06) hojas de vida solicitadas.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la “Acción de Tutela” como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si la Secretaría de Educación Municipal de Florencia – Alcaldía del Municipio De Florencia, está vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por YEISON MAURICIO COY ARENAS APODERADO DE SILVIO LOSADA ORTIZ al no contestar el derecho de petición de fecha 12 de marzo de 2020 con Radicado FLO2020ER001704, en el cual solicita para él señor SILVIO LOSADA ORTIZ, que se reconozca el derecho que tiene a que se le pague la prima técnica sobre el sueldo devengado en el cargo que ejerce mediante encargo, que se ordene que a futuro el valor de la Prima Técnica, sea liquidado y pagado conforme el cargo que realmente desempeñe, así sea en encargo, que se ordene el pago de la diferencia resultante entre lo que se pagó y lo que debió pagarse por concepto de Prima Técnica conforme el cargo real desempeñado por concepto del encargo. Se ordene reconozca y pague la indexación conforme el índice de precios al consumidor IPC, sobre los valores dejados de percibir.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que*

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales. Así pues, la acción de tutela permite que exista una mayor flexibilidad en su interposición, ya que contempla la posibilidad de que sea presentada por diferentes actores.

El señor YEISON MAURICIO COY ARENAS actúa como apoderado de SILVIO LOSADA ORTIZ, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho de petición por parte del MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una autoridad pública, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva.

DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere que han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley. El núcleo esencial del *derecho de petición* reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Como es sabido el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello.

Respecto al Derecho Fundamental de Petición, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que textualmente reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El

legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2º Constitución Política).

“Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela.”¹

De igual forma el mencionado derecho, también se encuentra reglado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que derogó el Decreto 001 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), a partir del 02 de julio de 2012.

La citada Ley respecto del derecho de petición señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Continúa diciendo la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14, lo siguiente:

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1799 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

De otra parte, es importante tener en cuenta lo establecido en el Decreto 491 de 2020, decreto presidencial expedido en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

En su Artículo 5 estableció lo siguiente:

"Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y*

cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (negrillas fuera del texto original)

De lo anterior se desprende que el mencionado derecho exige la necesidad de obtener una respuesta y que la misma sea emitida conforme a los términos establecidos, de igual forma, la respuesta suministrada se debe poner en conocimiento del peticionario, no es menos cierto que el contenido de la misma deberá ser adecuado, es decir, que guarde correspondencia con lo solicitado, sin que lo dicho conlleve necesariamente, a obtener una respuesta favorable; desde luego, aquél se contrae a que la petición se tramite y resuelva oportunamente.

Empero, es probable que lo solicitado deba ser objeto de una actuación especial y que para iniciarla se tengan que llenar ciertos requisitos exigidos por la ley o, lo que es lo mismo, que la decisión no pueda tomarse sino en cumplimiento de un procedimiento sujeto a determinadas reglas. En tal evento, el derecho de petición se satisfará con una respuesta de la administración en tal sentido, es decir, indicando lo que corresponda, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, al considerar El accionante que le ha sido conculado su derecho fundamental de petición, puesto que a la presente fecha la entidad accionada, no le ha brindado una respuesta al derecho de petición enviado el 12 de marzo de 2020 con Radicado FLO2020ER001704.

Por tal motivo se trae a colación la sentencia T-146/12 de nuestro máximo Tribunal Constitucional sobre el alcance de las peticiones elevadas ante a las entidades estatales y que a la letra dice:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Subrayado original)

(...)

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.² Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i);- o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."³

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.⁴

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."⁵

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos de faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que al accionante YEISON MAURICIO COY ARENAS quien actúa como apoderado de SILVIO LOSADA ORTIZ, no se le ha brindado una

² Ver sentencias T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

³ Sentencia T- 147 de 2006

⁴ Sentencia T-567 de 1992

⁵ Sentencia No. T-242/93

respuesta al derecho de petición de fecha 12 de marzo de 2020 con Radicado FLO2020ER001704 y dirigido a la Alcaldía del Municipio de Florencia, mediante el cual solicita para él señor SILVIO LOSADA ORTIZ, que se reconozca el derecho que tiene a que se le pague la prima técnica sobre el sueldo devengado en el cargo que ejerce mediante encargo, que se ordene que a futuro el valor de la Prima Técnica, sea liquidado y pagado conforme el cargo que realmente desempeñe, así sea en encargo, que se ordene el pago de la diferencia resultante entre lo que se pagó y lo que debió pagarse por concepto de Prima Técnica conforme el cargo real desempeñado por concepto del encargo. Se ordene reconozca y pague la indexación conforme el índice de precios al consumidor IPC, sobre los valores dejados de percibir, así mismo solicita copia de los desprendibles de pago del año 2020, copia de todos los actos administrativos que han rodeado la situación legal y reglamentaria del reclamante, nombramientos, ascensos, encargos y actas de notificación con la correspondiente constancia de ejecutoria de cada acto administrativo.

En la respuesta emitida por la entidad accionada se manifiesta que se emitió una respuesta mediante oficio de fecha 28 de abril de 2021 dirigido al accionante, indican que dan respuesta al oficio FLO2020ER001704, en primer lugar aducen que la ley 909 de 2004, establece en el Artículo 24 la definición de “Encargo”, frente a la prima técnica el Decreto 1336 de 2003 establece los criterios para la asignación de la misma, el cual fue modificado por el Decreto 2177 de 2006; por consiguiente le indican al accionante que *“el otorgamiento de la Prima Técnica sólo podrá efectuarse a quien ocupe uno de los empleos susceptibles de asignación de la misma, en donde no se encuentra incluido el nivel asistencial y, por lo tanto, un empleado que ocupe un cargo del mencionado nivel, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la citada prima.”*

Ahora bien desatado y aclarado lo anterior, es necesario resaltar que mediante auditoria celebrada por la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION; consideró hallazgo el pago de la prima técnica sobre la asignación básica del empleo al cual están encargados los funcionarios consignados en su petición, estableciendo que esta prima se debe liquidar sobre la asignación básica del cargo original. Por tal razón teniendo en cuenta la pluralidad de hechos y actos jurídicos reverenciales que acontecieron frente a la reclamación, el debate se centra en el sueldo básico con que se debe liquidar la prima técnica. Es así que la Secretaria una vez notificada del proceso fiscal por parte de la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, procederá accederá a su petitum o no. Y se anexan seis (06) hojas de vida solicitadas.

Dicha respuesta fue notificada en la dirección electrónica autorizada por el accionante en el derecho de petición esto es, coyarenas@hotmail.com, notificado el día 29 de Abril de 2021.

Así las cosas, se advierte que la ALCALDIA DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA ya emitió una respuesta completa, congruente y de fondo enviando el oficio de fecha 28 de Abril 2021, el cual fue notificado al accionante a la dirección de correo electrónico que autorizo en el derecho de petición [el día 29 de abril de 2021](#), lo que demuestra que efectivamente se le garantizó el derecho fundamental de petición al señor YEISON MAURICIO COY ARENAS; así mismo se demostró por parte de dicha entidad dentro del término de la presente acción de tutela y antes del fallo, que efectivamente en el transcurso del traslado se brindó una respuesta a la petición. Lo anterior da origen a una carencia actual de objeto figura que reiteradamente la Corte Constitucional establece que se configura en eventos específicos, por un hecho superado, puesto que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya fue superada, por lo tanto el proceso carecería de objeto y la tutela resulta improcedente.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpemfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

Por tanto, se observa que el único asunto objeto de discusión de la presente acción constitucional es que la ALCALDIA DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, le diera respuesta de forma, clara concreta de fondo y precisa al derecho de petición de fecha 12 de marzo de 2020 con Radicado FLO2020ER001704, en el cual solicita para él señor SILVIO LOSADA ORTIZ, que se reconozca el derecho que tiene a que se le pague la prima técnica sobre el sueldo devengado en el cargo que ejerce mediante encargo, que se ordene que a futuro el valor de la Prima Técnica, sea liquidado y pagado conforme el cargo que realmente desempeñe, así sea en encargo, que se ordene el pago de la diferencia resultante entre lo que se pagó y lo que debió pagarse por concepto de Prima Técnica conforme el cargo real desempeñado por concepto del encargo. Se ordene reconozca y pague la indexación conforme el índice de precios al consumidor IPC, sobre los valores dejados de percibir, así mismo solicita copia de los desprendibles de pago del año 2020, copia de todos los actos administrativos que han rodeado la situación legal y reglamentaria del reclamante, nombramientos, ascensos, encargos y actas de notificación con la correspondiente constancia de ejecutoria de cada acto administrativo. Y como se ha verificado por parte de la entidad accionada, ya se cumplió lo pretendido con esta acción constitucional, pues se dio respuesta a través del oficio *de fecha 28 de Abril de 2021 el cual fue notificado* en la dirección electrónica permitida por el accionante en el derecho de petición dirigido al señor YEISON MAURICIO COY ARENAS, conforme la información suministrada por la entidad accionada, emitiéndose una respuesta desfavorable para los intereses del accionante y adjuntando copia de la hoja de vida del señor SILVIO LOSADA ORTIZ.

Así las cosas, considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB: “...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional impetrado por YEISON MAURICIO COY ARENAS quien actúa como apoderado de SILVIO LOSADA ORTIZ contra la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, por la configuración de hecho superado, y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible,

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

TUTELA 2021-00047

ACCIONANTE: YEISON MAURICIO COY ARENAS apoderado de SILVIO LOSADA ORTIZ

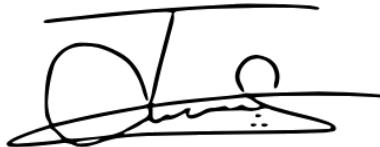
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO